

Ciento treinta y seis maravedis, 235-62



SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIE-  
NTO OCHENTA Y SEIS.

In Dey nomine Amen: Sea a todo  
manifiesto, que yo D. Pedro Abadía domi-  
ciliado en la Ciudad de Tarazona en rñe, y como  
Prior, Administrador, y Apoderado general que  
soy del Exo S. D. Pedro Pablo Maraca de Bolea,  
Nimenez de Uxaca, Sen de Uterdena, Beaumu-  
des de Castromo, Conde de Alarcón, y Castel Florido,  
Marqués de Toros de Villaman, y Riquit, Señor de  
la Villa de Rueda, y Viscondado de Yoch, Baron  
de las Vizcondas de Gabira, Sietemo, Alarnasa, Exi-  
pol, Txarmon, Lamada, de Castel Viejo, Utrillera,  
La Almolada, Corbas, Yorra, San Genis, Rabovillet,  
Uxaca, y Santa Coloma de Faunas, Señor de la  
Therencia, y honora de Alcalaen, Valle de Rode-  
Max, Castillon, y Villas de Alciella, Alvarona, Thura-  
na, Villaplana, Toradell, y Villadarias etc. Rio homy


bre de naturalidad en Ultramar, Grande de España  
de Primeros Clases, Cavallero del Illustre Orden  
del Torsón de Oro, y de Santa Cruz, Gentil hom-  
bre de Cámara de S. M. con execución, Capitán  
General de los Reales Ejércitos, y su Embaxador  
extraord.<sup>o</sup> del Rey Christianisimo de Francia,  
Convidando en tal mediante poder otorgado  
por su Ex.<sup>ca</sup> á mi favor en la Villa de Madrid  
à dos dias del Mes de Abril del año pasado  
de mil setecientas ochenta, y quatro an-  
te Thomas Gonzalez de San Martin Esc. de  
S. M. y del Alcald. de d<sup>ha</sup> Villa, por quienes se  
halló recibido, y certificado, y legalizado en for-  
ma, transumado por los SS. Oydores de la R.<sup>l</sup>  
Aud.<sup>l</sup> de este Reyno, y Escribania de Cama-  
ra de D.<sup>no</sup> Inigo del Corde, por Auto que pro-  
veyeron en veintidos de d<sup>ho</sup> Mes, y año (que de  
sex barriante para lo infrascripto, al Ess. la  
prevente certificante por su tenor legitimo.  
lo ha convalidado, y convalida de que dexa fe) en d<sup>ho</sup>

nombre, y sin revocacion de las demas P<sup>ro</sup>xi<sup>as</sup> q<sup>ue</sup>  
ni antes de ha ora nombradas, y substituidas,  
nuestram<sup>te</sup> de mi buen grado, y cierta ciencia  
substituido, y nombrado en P<sup>ro</sup>x legitimo de dho Ca  
celentissimo S.<sup>or</sup> Conde mi P<sup>ro</sup>x à D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Ga  
jon domiciliado en esta dha Ciudad de Taxaco,  
este p<sup>ro</sup>veyo aceptante, especialmente, y expresa  
para que, en nro de su C<sup>o</sup> mi P<sup>ro</sup>x pueda  
haber, recibir, y cobrar, haya, reciba, y cobre  
de qualquiera persona ò personas, puertos, la  
piduclas, Comendadas, Colegias, y S<sup>er</sup>vidades to  
das, y qualquiera sumas, y Cantidades de di  
nero, y otros efectos, pensiones decimales, y tribu  
das, utiendaciones de Cavas, Campos, S<sup>er</sup>idos, y  
Urbanas, y otras qualquiera bienes, y d<sup>er</sup>os, que  
por las dhas, arriba referidas, y por otras  
Cos.<sup>as</sup> y obligaciones pertenecen á su C<sup>o</sup>, y le pue  
den pertenecer en qualquiera manera, y tiem  
po, y por qualquiera causa, titulo, derecho ò ra  
zon, que decir ò pensarse pueda, y de lo que se

á las, y como de, y otorgue las recibos, y apocas  
que le fueren pedidas, para resguardo, y se-  
guridad de las que pagaren. Otro si para q̃  
el dho D. Juan Galon en el expresado nom-  
bre, y representando la persona de su Ca.  
sua dno. y acciones pueda parecer, y parecerse  
en qualquiera Tribunales Eclesiasticos,  
y Seculares, y ante sus Ss. Jueces, interve-  
nia, e interbenca en todas, y cada unos pleitos  
Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y  
axerda tener con qualquiera persona, o  
personas, puertos, Capitulas, Comendos, Cole-  
gios, y Universidades de qualquiera estado gra-  
do, y condicion segun, y en ellas de, y ofrezca  
pedimientos, y Demandas, pida aprehensiones,  
execuciones, imbecatorias, firmas, manifesta-  
ciones, empadramientos, secuestrus, embargos  
desembargos, prisiones, y Subastas, haga requi-  
simientos, y protestas, presente Documen-  
tos, Testigos, y Probanzas, preste en anima de

su Ca.<sup>a</sup> las licias, y permitidos juramentos, que  
para liquidacion de la verdad, y justicia fueren  
oportunos, y necesarios, oya autos, y senten-  
cias interlocutorias, y definitivas, acepte lo favo-  
rable, y de lo contrario apelo, y suplique, y  
finalmente haga, y practique todas las demas  
diligencias que en el Proceso, y Curso de dho. p<sup>ro</sup>-  
ceso, o p<sup>ro</sup>ceso se ofrecieren, y fueren necesarias aun  
que sean tales, que por su naturaleza se re-  
quieran demas especial poder que el pre-  
sente; que para todo esto con lo anexo, con-  
sea, y dependiente le subtitulio quanto poder  
se requiere sin limitacion alguna, y con li-  
bre franquea, y general Administracion, y  
releuacion en forma, prometiendo, como pro-  
meto en dho. nombre tener por firme, y va-  
lidos todo quanto en su virtud fuere hecho,  
dicho, y procurado, y de no revocarlo en tiem-  
po, ni por causa alguna, bajo la obligacion  
que hago a todos los bienes, y rentas de dho.

Accidentalísimo Señor mi Páral ~~mucho~~ y Sílax  
donde quiere habido, y por habeo. Hecho fue  
lo sobredicho en la Ciudad de Laxa.  
pora á diez, y siete días del mes  
de Agosto del año contado del na-  
cimiento de nuestro Señor Jesu-  
cristo de mil setecientos ochenta,  
y seis, siendo presente por  
testigos D. Carlos Abadía, y Juan  
de Rodal domiciliado en dicha  
Ciudad, esta continuada, y firmada es-  
ta en <sup>no</sup> el poder original en la Nota  
Protocolo, con las firmas, que de  
fuera del presente Reyno de  
Aragon se requirieron.

  
no a mi Victorian & Oms  
y Amada Infan<sup>n</sup>  
Cov. no de su mag. y de su ole

gio a S.<sup>m</sup> Juan Evangelista de la Ciu-  
dad de Tanagera, y Vecino de la mis-  
ma, que a lo sobre dicho presente  
fui, siégre-apuebo los omñi-  
e-y ~~cerne~~



Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios



Substituir <sup>en</sup> de Poder Especial con-  
 gado con D. Pedro Madia, en calidad  
 de Alm. <sup>or</sup> y Proveedor del Ex. <sup>mo</sup> Sr. Conde  
 de Azanda, en favor de D. Pedro. Abto  
 Juan Alm. <sup>or</sup> de Azanda, y sus apaga-  
 dos, y de otros como dentro se contiene

{ Azanda, y Apagados. }

1812

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y OCHO MARAVELLOS.  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO.



Dei Nomine Amen, sea a todos manifestado:  
Que Yo D. Pedro Abadía Dominiado en la Ciu<sup>d</sup>  
de Narayora, como Abad. y Abodado Gen.<sup>l</sup> que  
soy del Ex.<sup>ta</sup> S. G. D. N. D. Pablo Abad de Bolivia, Pi-  
menes de Oraca, Pns de Mendosa, Conde de Sta-  
anda, y Castellano de Maagres del Ex.<sup>ta</sup> S. G. D. N.  
Constituido mediante Toda otorgado por su  
Ex.<sup>ta</sup> amfador en la villa de Madrid a dos  
dias del mes de Abril, del presente año  
mil setecientos ochenta, y quatro, ante  
Thomas Gonzalez de Sarmiento Cñd  
de su Mage.<sup>d</sup> y del Nomb.<sup>o</sup> de Sta villa por  
quien se halla, recibido y beneficiado y le-  
galizado en forma, y Exemptado por  
los Srs. Oydores de la R.<sup>ta</sup> Audiencia de este Rey-  
no, y Escriba de Camara de D. Niño del con-  
de, por todo que probaron en vante de  
dho Jues y año, que de sea bastante para  
lo infrascripto hacer y otorgar por su  
Tenor, lo siguiente, me ha constado y

consea, amé el Erre, de que doy fe) en dho nre.  
y sin lesion de los demas señores, por mi antes  
de agora suscriuido, y nombrado, y cuando de  
los facultades que en los supradichados  
edexes viene a cada uno de mi buen grado y  
cierta licencia cosa de nuevo suscriuyo y nom-  
bro, en tales señores legitimos de dho <sup>Conde de</sup> ~~Conde~~  
Conde de Huanda mi <sup>Padre</sup> a D. Eusebio Escobar  
Herm. de la Villa de Espin, y sus agregados, a  
D. Pedro Mathico, Herm. de las Villas de Saxia  
y Morès, a D. Joaquín de Vaxica Herm. de  
Saxtamo, y sus agregados, a D. Juan Moron  
Herm. de la Villa de Uaualla; a D. Pedro Pablo  
Dávila Herm. de la Villa de Huanda, y sus agre-  
gados, y a D. Juan Ucayano Herm. de  
Uaualla, a todos juntos y cada uno de por sí  
e in solido, especial y expresam. para  
que son, y en nre del referido <sup>Conde de</sup> ~~Conde~~  
mi <sup>Padre</sup> y representando supropias personas  
amion y Dño, puedan dho sus señores sus-  
critos, cada uno y qualqñ de ellos de por sí,  
Aguilares, o Huanda, assi en Hermoneda  
publica como fuera de ella, por los sim-  
bolos, paxios, que les paxiuxere, como

no exceda de cinco años, todos, y qualquiera  
ex Cajas, Piezas, Dineros, Conos, Paños,  
partes de frutos, Molinos, Herramientas, y otras  
qualquiera Bienes, que tiene y posee su  
Ex.<sup>a</sup>, y en lo suscrito se hizo, y por que, ha  
viendo y firmando en su n<sup>ra</sup> qualquiera  
Ex.<sup>as</sup> de Aguiletes, y Alarinos, continuan-  
do en ellas la expresa condicion, que en  
Inquilinos, o Arrendatarios, de un m<sup>re</sup>:  
pax, y pagar el precio, o precio de otros  
Aguiletes, o Alarinos, al Tesorero de su  
Ex.<sup>a</sup>, formando de él los recibos o cartas  
de pago que les combengan, con las pa-  
rtes condiciones, estipulaciones, obliga-  
ciones, de los Bienes de su Ex.<sup>a</sup> Arrendatarios,  
ciones, y demas, que pareciere a otros Pro-  
ces, rogando con Testamento, que en  
dho n<sup>ra</sup> podran hacer, y prestar. Final  
mente les confino, y sustituyo que podan  
para que puedan comparecer, y comparen  
ante qualquiera Jueces, oficiales y Jus-  
ticias assi Civiles como Seglares, y

ensus Acosã. Contes, Consistoxios y Tribuna-  
les, y muestan, intenten yogan, qualquiera  
Libros, y Causas, q. adho Esno. 5. Conde mi Lial.  
de ofescan, y ouerran, como Agente, o Defendien-  
te Contra Todas, y qualquiera Personaz, Ecle-  
siasticas, o Sulares, y por qualquiera titulo  
Causa, o razon que sea, y en ellos y qualquiera  
de ellos, demanden, respondan y defendan  
o oorgan, propongan, Condengan, Repugnan,  
litern, o lites contexten, Requiran y presenten  
testigos, Cartas, y otras Esnoas. en manera de Pua-  
ba, produzcan, y de lo producido, y producido no  
por la parte adbera, Contradiqan, e im-  
pugnen. Tuelen y Esnoas impetren, y tuelen qua-  
lquiera Causa, de Suspicion, propongan y ad-  
beren, qualquiera Peticiones, Articulos y Pe-  
dusiones, den y ofescan, aquellos y aquellas can-  
celen y renuncien, los articulos y deducio-  
nes, que por la parte adbera, se dizen y pre-  
sentaren, con Juramento, o en otra manera  
Respondan, Renuncien y Concluyan sentencia  
o Sentencia, assi interloutoria como definitiva.

nitivas, pidan, oyan y acepten, y de aque-  
llos, y de otro qualquiera apellido apellen  
y supliquen; Interpongan apelaciones  
y las peticionen, pidan Reositos, Reuocacion  
y Reuocacion, qualquiera Excepciones, ven-  
tas, fianças, y remates de Bienes in-  
tent. Juramento de Calumnia, y deuso-  
rio, y otro qualquiera lido, y onesto Jura-  
mento, hagan y oaxten en Pluma de otro  
Ex. 5. m. n. d. y los tales Juramento, o Tu-  
ramientos, a la parte Contraria defizan  
y Refizan, Beneficio de abolver. de qual-  
quiera sentencias de excomunion y Reu-  
ocacion in integrum; pidan y demanden  
qualquiera Reuocaciones, y lidas, obtengan  
y presenten aquellas, a quien Combenga,  
oaxten qualquiera Cauçiones, Saçida-  
ciones, y Seguridades, assi Juraciones co-  
mo fidedejas, y Reuocaciones sobre los  
Bienes de su Ex. las dhas. Juras. He-  
neralmente, hagan, digan y exer-

ran, y prouener, en todo lo hasta  
aquí relacionado, y lo que su Ex.<sup>a</sup> por  
sí mismo, haer pudiera, si se halla-  
ra presente, aunque la cosa sea tal  
y de tal calidad, que por Dño. ó ley par-  
ticular requiera mas especial poder  
que lo que hasta aquí queda expen-  
dido: Pues para ello, le doy y sustitui-  
yo todo el poder que tengo, y el que  
puedo darles, segun Dño. ó fuere, con  
todas las veces, Dños. y acciones, con li-  
bre fianza, y general administrac.<sup>on</sup>  
prometiendo como de presente pro-  
meto, haer por firme, valeros y  
seguro para siempre, todo quanto los  
referidos señores, sustitutos, y cada uno  
en sollicitud, en nra. de Dño. Ex.<sup>mo</sup> señor  
real. en virtud del presente, ha-  
gan, digan y prouener, y de no leorran-  
lo en tiempo alguno, por la obligac.<sup>on</sup>  
de todos los Bienes y rentas de su Ex.<sup>a</sup>



muebles y ahuiles, presentes y futuros.  
Hecho fue lo Sobredito en la Ciudad de Na-  
ragoza, a cinco dias del mes de Junio del  
año Contado del Naum. de Nuestr<sup>o</sup> S. Ter<sup>o</sup>.  
Chaxto mil setecientos ochenta y quatro, sien-  
do a ello presentes por Testigo, D. Manuel Ma-  
ces, y D. Ramon Mayo Residente en dha. Ci<sup>o</sup>.  
Quedo conuinado y firmado este Testam<sup>o</sup>.  
en su Nota orig<sup>l</sup>. Sep. de Nragon

no de mi Antonio M<sup>o</sup>. de Arce de Infanzon  
XII Año de S. M. y del Reyno de S. Juan Don-  
de esta de la Ci<sup>o</sup> de Nrago. que a lo s<sup>o</sup> de  
ano con los Testigos presente fue e<sup>o</sup> conu<sup>o</sup>





